

02/05/2007.-D.S. N° 025-2007-EM.- **Aprueban Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. (03/05/2007)**

**DECRETO SUPREMO
N° 025-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749, se aprobó la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, la Segunda Disposición Final de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo dictará el reglamento, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, conformado por Dieciséis (16) Títulos, ochenta y un (81) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias, catorce (14) Disposiciones Transitorias, cuatro (04) Disposiciones Finales y un (01) anexo de Definiciones, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ, Presidente de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO, Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE, Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28749,
LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Referencias y aplicación supletoria

Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

Ley: Ley General de Electrificación Rural

Ley N° 28832: Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica

Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural

LCE: Ley de Concesiones Eléctricas

RLCE: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Ministerio: Ministerio de Energía y Minas

DGE: Dirección General de Electricidad

DEP: Dirección Ejecutiva de Proyectos

DGAEE: Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

FONER: Unidad de Gerencia del Proyecto Fondos Concursables para el Mejoramiento de la Electrificación Rural

ADINELSA: Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

PROINVERSION: Agencia de Promoción de la Inversión Privada

FONAFE: Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado

SER: Sistemas Eléctricos Rurales

PNER: Plan Nacional de Electrificación Rural

Cualquier mención a artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponde, se debe entender referida al presente Reglamento.

Para los aspectos que no estén desarrollados en este Reglamento, se deberán aplicar supletoriamente lo regulado por la LCE y el RLCE.

Artículo 2°.- Objeto

Reglamentar el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 3°.- Principios

La acción del Estado en materia de electrificación rural se rige por los siguientes principios:

1. Complementariedad:

El desarrollo de proyectos de electrificación rural es de preferente interés social, y se enmarca en la acción coordinada con otros sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, estableciendo objetivos comunes que busquen el desarrollo socioeconómico de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera.

2. Subsidiariedad:

En la electrificación rural el Estado asume su rol subsidiario a través de la ejecución de los SER en el marco de la utilización eficiente de los recursos económicos, así como su rol de promotor de la participación privada.

3. Desarrollo Sostenible:

Coadyuvar al desarrollo socioeconómico, promoviendo el uso productivo de la electricidad con el consecuente incremento de la demanda, a fin contribuir a garantizar la sostenibilidad económica de los SER; sin afectar el medio ambiente

o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para sus propias necesidades.

4. Adecuación y Diversificación Tecnológica:

Utilización eficiente de los recursos económicos y energéticos, considerando las características de abastecimiento y proyección del consumo en cada zona rural, localidad aislada y de frontera del país, propiciando el uso de alternativas económicas viables y prestando especial atención al aprovechamiento de los recursos energéticos renovables.

Artículo 4°.- Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los SER incluyen las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de equipo de medición. Asimismo, además de las redes de distribución, pueden comprender las redes de transmisión, así como generación distribuida embebida en las redes de distribución eléctrica. Cada SER será clasificado por OSINERGMIN según los Sectores de Distribución Típicos que establezca la DGE.

TÍTULO II FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 5°.- Función Ejecutora

El Ministerio, a través de la DEP, como organismo nacional competente en electrificación rural, desarrolla el planeamiento en coordinación con los Gobiernos Regionales, Locales y los programas, proyectos, entes, instituciones e inversionistas interesados en contribuir a elevar el coeficiente de electrificación rural, administra los recursos asignados para la electrificación, con excepción de los destinados a la promoción de la inversión privada, elabora los estudios, ejecuta las obras a su cargo y realiza su transferencia para su administración, operación y mantenimiento a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, o a ADINELSA, según lo dispuesto en el Título XII del Reglamento.

El Ministerio, a través de la DEP y las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, podrá suscribir convenios de cooperación a fin de que estas últimas ejecuten obras de electrificación rural.

La función ejecutora del Estado en la electrificación rural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley, comprende también la ejecución de SER por los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades.

En el marco de la normativa vigente sobre descentralización, la DEP podrá cofinanciar la ejecución de proyectos presentados por los Gobiernos Regionales o Locales, en el marco de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 6°.- Función Promotora

El Ministerio, a través de la DGE, desarrolla la función promotora en electrificación rural.

Los procesos de adjudicación para la participación privada son conducidos por PROINVERSIÓN.

La promoción comprende las etapas de planeamiento, diseño, inversión, construcción, operación y mantenimiento de los SER, así como los proyectos de electrificación rural cofinanciados por convenios internacionales.

Entre los mecanismos para la promoción de la inversión privada en electrificación rural se considerará el subsidio a la inversión para la ejecución de los SER. Dicho subsidio sólo podrá ser otorgado como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada en electrificación rural conducido por PROINVERSIÓN y desarrollado conforme a lo establecido en el Título XIV del Reglamento.

TÍTULO III RECURSOS PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 7°.- Recursos Económicos para la Electrificación Rural

7.1 Los recursos a que se refieren los literales c), d), e), f), g) y h) del artículo 7° de la Ley, descontando el Monto Especifico destinado al Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados a que se refiere el artículo 30° de la Ley N° 28832, serán transferidos por las entidades correspondientes al Ministerio, quien transferirá los recursos para su administración a la DEP u otras unidades ejecutoras en lo que corresponda.

El monto específico a que se refiere el numeral precedente será transferido directamente por las Empresas Aportantes a las Empresas Receptoras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por D.S. N° 069-2006-EM, o sus modificatorias.

7.2 Para efecto de la transferencia al Ministerio de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7° de la Ley provenientes del Impuesto a la Renta, el Ministerio dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que durante el ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades.

La SUNAT, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio gravable del año anterior, informará a la Dirección Nacional de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los montos del Impuesto a la Renta pagados por dichas empresas que permitirán calcular los 4/30 (cuatro treintavos) de los ingresos obtenidos por concepto de Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo establecido por el literal e) del artículo 7° de la Ley. En aquellas empresas que además de generar, transmitir y/o distribuir energía eléctrica, se dediquen a otras actividades productivas y/o extractivas, el Ministerio deberá determinar un factor a ser aplicado sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas, que se obtendrá de la estructura de costos de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción, el cual deberá ser informado a la SUNAT, para efectos de determinar el monto del Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas que será utilizado para calcular los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7° de la Ley.

Determinados los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7° de la Ley, los mismos serán transferidos por la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio, en seis cuotas, que se harán efectivas mensualmente entre los meses de junio a noviembre de cada año.

7.3 El aporte referido en el inciso h) del artículo 7° de la Ley, constituirá un cargo que las empresas eléctricas aplicarán en los recibos de los usuarios finales, libres y regulados, en función a su consumo mensual de energía.

Las empresas eléctricas efectuarán la transferencia correspondiente dentro de los cuarenta (40) días posteriores a la recaudación mensual al Ministerio o a las Empresas Receptoras, en este último caso, de acuerdo con lo que establezca el Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados que apruebe OSINERGMIN.

7.4 En lo que respecta a la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal i) del artículo 7° de la Ley, los saldos de balance de la Unidad Ejecutora 01 del Ministerio, serán transferidos anualmente a la DEP para su correspondiente incorporación en el presupuesto, en la oportunidad que se requiera. Dicha transferencia será realizada por la Unidad Ejecutora N° 01 del Ministerio, siempre y cuando no afecte los compromisos institucionales ni el normal funcionamiento de la misma.

7.5 Los excedentes de los recursos financieros que se originen al cierre del

ejercicio presupuestal, a excepción de los provenientes de la aplicación de los literales a), b), f), g) e i) del artículo 7° de la Ley, deberán ser considerados en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 8°.- Destino y Administración

Los recursos destinados a la promoción de la inversión privada serán administrados por el MEM, de acuerdo a los requerimientos de la DGE. Para tal efecto, la DGE elaborará el respectivo presupuesto.

Artículo 9°.- Recursos para Capacitación de Usos Productivos y Energías Renovables

Los recursos económicos para la educación y capacitación de los usuarios rurales, a fin de promover el uso productivo y eficiente de la electricidad, serán presupuestados por el MEM y utilizados directamente por sus Unidades Ejecutoras o a través de consultores especializados seleccionados por éstas. Para tal efecto, el MEM puede coordinar con las entidades del gobierno nacional encargadas de promover el desarrollo socioeconómico sostenible de las zonas rurales del país.

Los recursos económicos para los programas de desarrollo de uso productivo de la electricidad y el mejor aprovechamiento de los recursos renovables pueden ser asignados bajo la modalidad de concursos, los cuales serán conducidos por el MEM con la asesoría de entidades especializadas en la materia.

Podrán participar en estos concursos, tanto personas naturales como personas jurídicas con experiencia en actividades productivas.

Las bases de estos concursos serán aprobadas por el Vice Ministro de Energía del Ministerio. Los perfiles de precalificación, los montos de financiamiento y demás aspectos relacionados con los referidos programas se determinarán conforme a las bases.

TÍTULO IV DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 10°.- Descentralización en materia de Electrificación Rural

En concordancia con el último párrafo del artículo 5° del Reglamento, a fin de lograr una efectiva descentralización en la elaboración de planes, proyectos y ejecución de obras, el Ministerio a través de sus Unidades Ejecutoras, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, desarrollará actividades de capacitación, talleres de trabajo y de asistencia técnica dirigidas a consolidar la capacidad de gestión de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. El presupuesto correspondiente podrá ser financiado por la DEP y/o Gobiernos Regionales y/o Locales.

Las actividades de capacitación serán concordadas con los programas anuales de capacitación integral.

TÍTULO V PLAN NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL - PNER

Artículo 11°.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

Se calificarán como SER los proyectos que cumplan con los criterios siguientes:

Criterios Técnicos

En la evaluación técnica es condición básica que el proyecto cumpla con las normas técnicas y de calidad aplicables a la electrificación rural, para satisfacer la proyección de la demanda durante un horizonte de veinte (20) años.

Criterios Sociales

La evaluación social se realizará considerando los precios sombra y que el proyecto cuente con un ratio beneficio/costo superior a la unidad para un horizonte de veinte (20) años.

Criterios Económicos

La evaluación económica del proyecto se realizará considerando los precios de mercado para todos sus componentes de costo, los ingresos vía tarifa incluyendo la recaudación directa de los usuarios y la parte correspondiente de la contribución del FOSE. Cuando corresponda, el subsidio se determinará utilizando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la LCE.

Las ampliaciones de los Sistemas Eléctricos Rurales también serán objeto de calificación.

Artículo 12°.- Plan Nacional de Electrificación Rural - PNER

El PNER constituye un documento de gestión a largo plazo, con un horizonte de planeamiento de diez (10) años, que contiene las políticas, objetivos, estrategias, metodologías, relación de proyectos y fuentes de financiamiento, para el desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural en el largo plazo.

Asimismo, constituye un instrumento vinculante para la acción del Estado y para los inversionistas privados que requieran del subsidio para la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales.

El PNER incluirá los proyectos calificados conforme al artículo anterior.

Artículo 13°.- Criterios de prelación en el PNER

Los criterios para establecer la prelación de los Proyectos calificados en el PNER emanan de la política de electrificación rural.

Los criterios de prelación son los siguientes:

1. El menor coeficiente de electrificación rural de la provincia;
2. El mayor índice de pobreza del área geográfica donde se ubica el proyecto;
3. La menor proporción de Subsidio requerido por conexión domiciliaria del proyecto.
4. Mayor ratio de cantidad de nuevas conexiones domiciliares por monto de inversión.
5. Utilización de energías renovables, en concordancia con el artículo 80° del Reglamento.

Artículo 14°.- Objetivos

El PNER tiene los objetivos siguientes:

1. La ampliación de la frontera eléctrica mediante la ejecución de obras de los Sistemas Eléctricos Rurales, que utilicen tecnologías adecuadas que optimicen sus costos, a fin de lograr el mayor acceso de la población de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, al servicio eléctrico.
2. Proponer la ejecución de Sistemas Eléctricos Rurales de operación sostenible.
3. Impulsar mediante la electrificación rural, el desarrollo socio- económico sostenible de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, a fin de mejorar la calidad de vida de la población rural, fomentando la promoción de usos productivos de la energía.
4. Fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía renovable en sistemas de generación distribuida embebidos en las redes de distribución eléctrica.

Artículo 15°.- Formulación del PNER

El Ministerio a través de la DEP, es el encargado de formular el PNER, el mismo que se actualizará anualmente, en concordancia con las políticas sectoriales del Sector Energía y Minas y teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Regional y Local concertados, así como las iniciativas de los entes, programas, proyectos, instituciones e inversionistas privados que contribuyan a elevar el coeficiente de electrificación rural, incrementar la intensidad energética y utilizar la energía eléctrica para usos productivos.

El Ministerio, a través de la DEP, formulará y elaborará el PNER conforme al procedimiento que será aprobado mediante Resolución Ministerial.

Artículo 16°.- Plan a Corto Plazo

El Plan a Corto Plazo es un documento técnico que se desprende del Plan a Largo Plazo, y que deberá aprobarse anualmente. Contiene la relación de proyectos declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, su ubicación

geográfica, monto de inversión, presupuesto, metas, e identificación del ejecutor, a desarrollarse durante un ejercicio presupuestal en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. El Plan a Corto Plazo podrá ser revisado en la oportunidad que se requiera.

Artículo 17°.- Contenido mínimo del Plan a Corto Plazo

El Plan a Corto Plazo, contendrá por lo menos la información siguiente:

1. La relación de los SER que se ejecutarán en el ejercicio presupuestal, comprendiendo los proyectos de generación distribuida embebida en redes de distribución, transmisión y distribución de energía eléctrica.
2. La ubicación de los proyectos a ejecutarse y la población beneficiada.
3. Los montos de inversión proyectados y su fuente de financiamiento.
4. Fecha estimada de inicio y culminación de obras.
5. Identificación del ente que ejecuta los SER.

Artículo 18°.- Aprobación

El PNER y el Plan a Corto Plazo, serán aprobados por el Titular del Sector Energía y Minas, en la oportunidad correspondiente. La Resolución aprobatoria será publicada en el Diario Oficial El Peruano y los Planes serán difundidos en la página web del Ministerio a partir del día siguiente de dicha publicación.

Artículo 19°.- Sistema de Información de Electrificación Rural - SIER

El Sistema de Información de Electrificación Rural - SIER, constituye la fuente de información estadística oficial de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural - PNER.

El Ministerio, a través de la DEP, es el responsable de operar y mantener actualizado el Sistema de Información de Electrificación Rural - SIER.

El SIER contiene la relación de proyectos incorporados al Plan Nacional de Electrificación Rural - PNER, y permite efectuar su seguimiento, desde la formulación del proyecto hasta la operación comercial de los Sistemas Eléctricos Rurales - SER.

Los titulares de Concesión Eléctrica Rural están obligados a presentar a la DEP la información que considere pertinente para mantener actualizado el SIER. Para tal efecto, el Ministerio dictará las disposiciones correspondientes.

TÍTULO VI NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables

El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.

Artículo 21°.- Punto de Entrega

Las empresas concesionarias de distribución eléctrica están obligadas a permitir la utilización de sus sistemas o redes por parte de los SER. El OSINERGMIN establecerá la remuneración correspondiente.

Artículo 22°.- Norma de Calidad

La aplicación de la norma de calidad deberá considerar las diferentes realidades rurales, sin encarecer los costos de inversión y operación, con estándares de calidad concordantes con la tarifa rural correspondiente.

TÍTULO VII TARIFA RURAL

Artículo 23°.- Conexión a Usuario

Lo establecido en el artículo 13° de la Ley, incluye todos los costos de conexión en el Valor Agregado de Distribución (VAD), independiente del sistema de medición utilizado, entre los que se encuentran los siguientes: armados de cable de acometida, caja, sistemas de protección y de medición, mástil y murete cuando corresponda.

El OSINERGMIN incorporará en los costos eficientes de la empresa modelo del sector típico correspondiente, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y el costo de mantenimiento anual de las conexiones eléctricas, considerando:

El número de usuarios de la empresa modelo.

Los costos de conexión (presupuestos y costos de mantenimiento de las conexiones) fijados por el OSINERGMIN.

La vida útil de las conexiones establecida en el artículo 163° del RLCE.

La tasa de actualización establecida por la LCE.

Los costos totales se expresarán por unidad de potencia tomando la demanda máxima establecida para la empresa modelo.

La conexión es propiedad de la empresa concesionaria de distribución eléctrica, siendo dicha empresa la responsable de las inversiones requeridas para conexión de nuevos suministros dentro de la concesión eléctrica rural.

Artículo 24°.- Tarifa Eléctrica Máxima

La determinación de la tarifa para el servicio eléctrico rural permitirá la sostenibilidad económica de la electrificación rural y la permanencia en el servicio por parte del usuario. El Precio a Nivel de Generación, el Precio en Barra de los Sistemas Aislados y el Valor Agregado de Distribución (VAD) para electrificación rural se fijan conforme a lo establecido en la LCE, Ley N° 28832 y sus reglamentos respectivos; considerando las normas especiales establecidas por el presente Reglamento en el marco de la Ley.

El OSINERGMIN incluirá en el VAD el cargo por el concepto de conexión señalado en el artículo 23° del presente Reglamento, y considerará un fondo de reposición de las instalaciones del SER, el cual, inicialmente, podrá ser 0,16 de la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) correspondiente a la inversión por parte del Estado.

Artículo 25°.- Tarifa Eléctrica Rural

La tarifa eléctrica máxima determinada por OSINERGMIN será calculada según el siguiente procedimiento:

El OSINERGMIN fijará los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas de distribución u otras entidades. Los factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades.

Cuando las inversiones del SER están constituidas por el 100% de los aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplicará por el factor del fondo de reposición que inicialmente podrá ser 0,16.

Cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, se procederá de la siguiente forma:

El monto de retribución de la inversión se determinará aplicando a la anualidad del VNR de la empresa modelo del sector correspondiente, el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de inversiones de otras entidades.

El monto de reposición de la inversión se determinará aplicando a la anualidad del VNR de la empresa modelo del sector correspondiente, el factor uno descontando del factor de proporción (1-fp) y luego se aplicará el factor del fondo de reposición que inicialmente podrá ser 0,16.

Se determinará el monto total a partir de la suma de los montos de retribución y de reposición, más los costos de operación y mantenimiento.

Sobre esta base se establece el Valor Agregado de Distribución ponderado a nivel empresa (VAD-p) aplicable a los SER de dicha empresa.

El OSINERGMIN determinará los medios, formatos y plazos para que los concesionarios de distribución reporten la información necesaria para fijar los factores de proporción mencionados.

Artículo 26°.- Aplicación de tarifa rural

La tarifa aplicable a los usuarios considerará la tarifa eléctrica rural establecida según lo indicado en el artículo 25° del Reglamento, y la aplicación de la Ley N° 28307, Ley que crea el Fondo de Compensación Social (FOSE), y sus modificatorias.

Artículo 27°.- Sector Típico del SER

El OSINERGMIN realizará la clasificación de los SER, de acuerdo a la metodología aprobada por la DGE conforme a lo establecido en el artículo 145° del RLCE.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I CONCESIÓN ELÉCTRICA RURAL

Artículo 28°.- Concesión Eléctrica Rural

Los Sistemas Eléctricos Rurales requerirán de concesión eléctrica rural, para una o más de las actividades siguientes:

1. La generación de energía eléctrica distribuida embebida en redes de distribución que utilice recursos renovables y no renovables,
2. La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
3. La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad.

Para tales efectos, la DEP realizará el trámite de obtención de concesión eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales que ejecute, y mantendrá la titularidad en tanto se culminen las obras correspondientes. Una vez concluidas las obras, la concesión eléctrica rural será transferida a la empresa concesionaria de distribución eléctrica de propiedad estatal o a ADINELSA, de ser el caso.

En el caso de inversionistas privados, la concesión será solicitada por el adjudicatario favorecido en el concurso de promoción de la inversión privada que se desarrolle conforme a lo dispuesto en el Título XIV del Reglamento.

Artículo 29°.- Alcance

La concesión eléctrica rural comprende el derecho a ejecutar los Sistemas Eléctricos Rurales, el derecho a obtener la imposición de las servidumbres necesarias, el derecho al Subsidio y la obligación de desarrollar la actividad eléctrica.

Artículo 30°.- Requisitos

Para la obtención de concesión eléctrica rural, se deberá presentar a la DGE, los siguientes datos y requisitos:

1. Identificación y domicilio legal del peticionario;
2. Memoria descriptiva y planos del Proyecto;
3. Calendario de ejecución de las obras;
4. Presupuesto del Proyecto;
5. Especificación de las servidumbres requeridas;
6. Delimitación de la zona de concesión;
7. Declaración jurada de impacto ambiental según lo dispuesto en el Título IX del Reglamento.

La obtención de concesión eléctrica rural no está sujeta a pago por derechos por tramitación.

Artículo 31°.- Procedimiento y Contrato

La presentación de los requisitos señalados anteriormente, solicitando el otorgamiento de la Concesión Eléctrica Rural, tiene el carácter de declaración jurada, debiendo expedir la DGE, la Resolución correspondiente en el término perentorio de cinco (5) días hábiles.

En la Resolución se designará al funcionario que, en su oportunidad, suscriba el Contrato de Concesión.

El Contrato de Concesión será suscrito por quien resulte el operador de los Sistemas Eléctricos Rurales o adjudicatario del Concurso, según el mecanismo que se emplee para su asignación conforme a lo previsto en los Títulos XII y XIV del Reglamento, respectivamente.

Artículo 32°.- Carácter exclusivo

La Concesión Eléctrica Rural tiene carácter exclusivo dentro de la zona de concesión. No podrá ser reducida sin autorización de la DGE. La reducción sólo procede cuando no se afecte la prestación del servicio a ningún usuario.

La Concesión Eléctrica Rural podrá ser ampliada por iniciativa de su titular, aplicando lo establecido en el artículo 28° del Reglamento y sin perjuicio de las disposiciones sobre la Tarifa Rural. Las ampliaciones podrán ser financiadas con los recursos destinados para la promoción de la inversión en electrificación rural, sin perjuicio de la potestad de los Gobiernos Regionales y Locales para financiar la ejecución de obras de electrificación rural.

CAPÍTULO II CADUCIDAD Y RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

Artículo 33°.- Término de la concesión

La Concesión Eléctrica Rural termina por declaración de caducidad o renuncia; en ambos casos revertirán al Estado los derechos y bienes de la concesión que se requieran para continuar con su operación.

Artículo 34°.- Caducidad

La caducidad de la Concesión Eléctrica Rural será declarada por Resolución Directoral. Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos por la intervención administrativa y por la subasta, y el saldo será entregado al ex concesionario.

La caducidad declarada determina el cese inmediato de los derechos del titular de la Concesión Eléctrica Rural.

Los acreedores del titular de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada.

Artículo 35°.- Causales de caducidad

La concesión eléctrica rural caduca cuando:

1. El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;
2. El concesionario, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los plazos prescritos y de acuerdo a los estándares de calidad, y
3. El concesionario incumpla cualquiera de las obligaciones contractuales.

Artículo 36°.- Procedimiento para declarar la caducidad

La tramitación de la caducidad de la concesión, seguirá el procedimiento siguiente:

1. La DGE formará un expediente, en el cual se sustentará la causal de caducidad, debiendo notificar este hecho al concesionario por vía notarial;
2. El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el numeral precedente, podrá efectuar los descargos y presentar las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta notarial;

3. Evaluadas las pruebas por la DGE la declaratoria de caducidad, de ser procedente, se resolverá por Resolución Directoral en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación al concesionario de la causal de la caducidad; y,

4. En la Resolución Directoral que declara la caducidad, deberá designarse las respectivas personas naturales o jurídicas que se encarguen de llevar a cabo la intervención administrativa y la subasta de los bienes y derechos de la concesión.

Artículo 37°.- Contradicción judicial

El titular de la Concesión Eléctrica Rural podrá contradecir la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial en la vía que corresponda. La demanda deberá ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y sus normas complementarias y modificatorias.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la causa mediante resolución judicial expedida en última instancia. Sancionada definitivamente la caducidad de una concesión, el Ministerio procederá a subastar públicamente los derechos y los bienes de la concesión.

Artículo 38°.- Renuncia de la Concesión

El concesionario podrá renunciar a la Concesión Eléctrica Rural, comunicando este hecho a la DGE con una anticipación no menor de un año.

La DGE evaluará la renuncia y expedirá la respectiva Resolución Directoral, determinando la fecha en que ésta se haga efectiva.

Aceptada la renuncia, se designará un Interventor de las operaciones del concesionario eléctrico rural, hasta el cumplimiento del plazo respectivo, y se procederá a la subasta de los derechos y los bienes de la concesión, de acuerdo a la directiva que emitirá la DGE.

TÍTULO IX ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 39°.- Estudios Ambientales

Para el caso de las instalaciones de Transmisión que integren los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), antes de iniciar cualquier obra se necesitará contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. En los demás casos, se necesitará la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, antes de iniciar una obra.

La evaluación y aprobación del estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental estará a cargo de la autoridad competente de acuerdo a las normas ambientales y de descentralización vigentes. Sin embargo, si las obras de un SER abarcan 2 o más departamentos o regiones, la DGAAE será la autoridad competente.

Respecto al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ésta deberá presentarse de acuerdo al contenido mínimo de la DIA para ejecución de proyectos de Electrificación Rural y al formato especificado en el Anexo 01, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

El plazo máximo para evaluar, aprobar o desaprobar la DIA para los proyectos de Electrificación Rural, será de quince (15) días calendario y el plazo para que el titular del proyecto absuelva las observaciones formuladas será de cinco (5) días calendario.

A efectos de cumplir con el proceso de participación ciudadana, las Declaraciones de Impacto Ambiental serán puestas en el portal web de la autoridad encargada de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario y en el caso de los estudios de impacto ambiental, se regirán por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM. (*)

() Artículo modificado por disposición del Art. 1º del D. S. N° 011-2009-EM, publicado el 10/02/2009.*

TÍTULO X LIBRE ACCESO A LAS REDES EXISTENTES

Artículo 40°.- Conexión del SER

Los concesionarios que operan bajo el régimen de la LCE y la Ley N° 28832, están obligados a otorgar el libre acceso para la conexión del SER a sus instalaciones eléctricas. La conexión del SER no deberá afectar la operación técnica de los sistemas eléctricos involucrados.

El libre acceso conlleva la obligación de efectuar las coordinaciones correspondientes, así como el intercambio de información necesaria para realizar los estudios de ingeniería.

El libre acceso deberá ser previamente coordinado y estará sujeto al pago de los costos involucrados en las ampliaciones o refuerzos de las instalaciones eléctricas afectadas y a la remuneración por el uso de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido por OSINERGMIN.

TÍTULO XI SERVIDUMBRE RURAL

Artículo 41°.- Imposición de Servidumbre Rural

Las servidumbres requeridas para los SER, son de utilidad pública y de preferente interés público, y serán impuestas por la DGE.

El uso de bienes públicos o de dominio público no da lugar a pago de compensación alguna, únicamente se indemnizará los daños y perjuicios que puedan generarse.

Artículo 42°.- Tipos de Servidumbre

Las servidumbres podrán ser:

1. De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
2. De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y redes de distribución;
3. De ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad;
4. De sistema de telecomunicaciones;
5. De paso para construir vías de acceso; y,
6. De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Artículo 43°.- Solicitud

Las solicitudes para imponer una servidumbre rural, deberán ser presentadas por la DEP o por el concesionario, según corresponda, con los siguientes datos y requisitos:

1. Identificación y domicilio legal del solicitante;
2. Naturaleza, tipo y duración de la servidumbre;
3. Breve justificación técnica y económica;
4. Relación de los predios a ser gravados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario o poseionario, si fuese conocido. Cuando el propietario del predio no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario o poseedor, el solicitante deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario o poseionario;
5. Breve descripción de la situación y uso actual de los predios y aires por gravar;
6. Coordenadas UTM (PSAD56) y planos donde aparezca el área de la servidumbre solicitada de cada uno de los predios con cuyos propietarios no exista acuerdo sobre el monto de la compensación;

7. En los casos en que no exista acuerdo entre las partes debidamente acreditado, el solicitante deberá presentar la propuesta de compensación, cuando corresponda;

8. Otros que el concesionario juzgue necesarios.

Las especificaciones de servidumbre a que se contrae el numeral 4) precedente, contendrán los tipos de servidumbres requeridas y sus principales características técnicas.

Artículo 44°.- Derechos

Las servidumbres que se establezcan comprenderán también las de caminos de acceso y edificaciones, tanto para su operación como para su mantenimiento.

Las servidumbres de electroducto que se impongan para las instalaciones de transmisión y de distribución, ya sean aéreos y/o subterráneos, comprende:

1. Ocupación de la superficie del suelo, subsuelo y/o de sus aires, necesarios para la instalación de las subestaciones de transformación;

2. Ocupación de la superficie necesaria y de sus aires, para la instalación de las estructuras de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o del subsuelo en el que éstos se encuentren instalados; y,

3. Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de ocupación de los conductores, cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las disposiciones de las normas técnicas.

Ni el propietario ni el posesionario del predio sirviente podrán construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el numeral 3) del presente artículo.

Para efectuar labores con uso de explosivos a una distancia menor a 5000 metros de las instalaciones de una central hidroeléctrica o a 200 metros del eje de un electroducto se deberá obtener autorización previa del respectivo titular, demostrando que se han tomado todas las precauciones que el caso exige, con opinión antelada y favorable de defensa civil.

Artículo 45°.- Subsanación

Si la solicitud de servidumbre no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior será observada por la DGE, y sólo se admitirá a trámite si es subsanada la observación dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la observación. Caso contrario, la solicitud será declarada inadmisibles por la DGE.

Artículo 46°.- Notificación

Una vez admitida la solicitud, la DGE notificará a los propietarios o poseedores, con los que no exista acuerdo económico, adjuntando copia de la solicitud y de los documentos que la sustentan. Los propietarios deberán exponer su opinión dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Cuando el propietario del predio o poseedor no sea conocido, o fuere incierto o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario o poseedor, la DGE notificará al solicitante con el modelo del aviso para que lo publique, a su cargo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado. La publicación se efectuará por dos (2) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con el aviso, el solicitante presentará a la DGE las páginas completas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

Artículo 47°.- Valorización

Se procederá a determinar el monto de la compensación y/o de la indemnización, si fuera el caso, que debe ser pagada por el solicitante, si no ha sido materia de acuerdo entre las partes.

Para tal efecto, la DGE encargará la valorización de la compensación y/o de la indemnización, si fuera el caso, por las áreas por ser gravadas, a cualquier institución especializada. El pago de los honorarios correspondientes a la entidad encargada de la valorización será de cargo del solicitante.

Artículo 48°.- Modificación

La Resolución que emita la DGE estableciendo o modificando la servidumbre, sólo podrá ser contradicha en la vía judicial, únicamente en lo que se refiere al monto fijado como compensación y/o indemnización.

Artículo 49°.- Acumulación

Procede acumular en una solicitud dos o más tipos de servidumbres, cuando éstas correspondan a un mismo SER.

Artículo 50°.- Extinción

La DGE a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

1. Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
2. El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
3. Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
4. Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

TÍTULO XII TRANSFERENCIA DE OBRAS Y SUMINISTROS

Artículo 51°.- Activos

Son objeto de transferencia los SER en forma integral, o sus activos componentes, sean instalaciones, obras, servidumbres, equipos, materiales, estudios o cualquier otro comprendido en los SER.

Artículo 52°.- Oportunidad

1. Sistemas Integrales

La oportunidad de transferencia de un SER integral debe ser coincidente con su puesta en operación comercial. La DEP y el destinatario de la transferencia deben acordar con anticipación a fin que este último inicie la operación comercial.

La transferencia se realiza en forma independiente del cierre contable del contrato de obra, manteniendo la DEP la responsabilidad de dicho cierre.

2. Componentes de sistemas

La transferencia de algún componente de un SER debe ser en la oportunidad que se concrete físicamente.

Artículo 53°.- Transferencia de obras ejecutadas por la DEP

La transferencia de obras de los SER se realizará a título gratuito a favor de las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal o a ADINELSA, según los criterios establecidos en el artículo siguiente. Para tal fin el Ministerio emitirá la correspondiente Resolución Ministerial. Las empresas registrarán las obras a valor de tasación, incrementando su capital social, y emitiendo las acciones correspondientes a nombre de FONAFE o del Gobierno Regional en caso de Empresas Regionales de su propiedad. De resultar el valor de la tasación menor al valor en libros, el Ministerio registrará la correspondiente pérdida por desvalorización.

Las inversiones adicionales que sean requeridas para subsanar deficiencias en la construcción de acuerdo a las normas técnicas de electrificación rural y/o para ampliar la cobertura del Servicio Eléctrico Rural serán financiadas por la DEP con los recursos para electrificación rural a que se refiere el artículo 7° de la Ley. La DEP efectuará anualmente la transferencia correspondiente, de acuerdo al presupuesto elaborado conjuntamente entre la DEP y la empresa concesionaria de distribución estatal o ADINELSA.

Artículo 54°.- Criterios para la transferencia de obras

La transferencia a los destinatarios señalados en el artículo 18° de la Ley, sin perjuicio de su inclusión en el proceso de promoción de la inversión privada, se realizará de la siguiente manera:

1. Los SER serán transferidos a favor de las empresas concesionarias del Estado, en tanto el Ministerio así lo considere pertinente.

2. Aquellos SER que no sean entregados a las Empresas Concesionarias del Estado, serán transferidos a ADINELSA, la cual celebrará convenios de operación y mantenimiento con las empresas concesionarias del Estado, quienes están obligadas a suscribirlos 3. Para la aplicación de los puntos 1 y 2 precedentes, se emplearán los siguientes criterios de asignación en orden descendente de prelación:

a) El SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por una concesionaria de distribución, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento a dicha concesionaria, según sea el caso.

b) Aquel SER que se ubique en dos o más provincias en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por dos concesionarias de distribución estatal, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento, a aquella empresa que se encuentre relacionada eléctricamente como sistema o cuente con la mayor facilidad de acceso terrestre, según sea el caso.

c) Aquel SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito no cuente con suministro de electricidad abastecido por una concesionaria de distribución estatal, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento, a aquella empresa estatal que provea abastecimiento a otra provincia del mismo departamento o a la que cuente con mayor facilidad de acceso terrestre, según sea el caso.

En cualquier caso se podrán celebrar convenios de operación y mantenimiento con empresas privadas.

Artículo 55°.- Transferencia de materiales

Para la transferencia de materiales y equipos electromecánicos a los Gobiernos Regionales y Locales, el Ministerio a través de la DEP, celebrará con éstos convenios interinstitucionales, debiendo la empresa concesionaria estatal que se encargue de la administración, operación y mantenimiento verificar la correcta ejecución de la obra, a costo del Gobierno Regional o Local, según corresponda, de acuerdo a las normas técnicas de electrificación rural. En caso que el punto de alimentación lo otorgue una empresa privada, corresponde a ADINELSA encargarse a costo del Gobierno Regional o Local, según corresponda, verificar la correcta ejecución de la obra, de acuerdo a las normas técnicas antes mencionadas.

El Ministerio formalizará la transferencia de materiales y equipos electromecánicos mediante Resolución Ministerial.

Artículo 56°.- Criterios aplicables para la operación y mantenimiento de las obras financiadas y ejecutadas por los Gobiernos Regionales y Locales

Los SER financiados y ejecutados por los Gobiernos Regionales y Locales, serán materia de contratos de operación y mantenimiento a título gratuito, suscritos con las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal o ADINELSA, según corresponda. Para tal efecto, durante la ejecución de la obra las referidas empresas deberán encargarse, a costo del Gobierno Regional o Local según corresponda, de verificar la correcta ejecución de la obra de acuerdo a las normas técnicas de electrificación rural.

Los contratos antes mencionados tendrán una duración mínima de treinta (30) años y deben contener cláusulas que estipulen que la responsabilidad de la administración, comercialización, mantenimiento y operación del SER, serán de cargo de la empresa concesionaria de distribución eléctrica de propiedad estatal o

de ADINELSA, según corresponda.

Artículo 57°.- Consideraciones para el Cálculo de la Tarifa

Los activos componentes del SER, señalados en el artículo 51° del Reglamento, que sean transferidos directamente, son aquellos que deben considerarse para fines del cálculo de la tarifa eléctrica rural.

Para los SER de propiedad de los gobiernos regionales y locales entregados en cesión en uso, las empresas concesionarias que se encarguen de su operación y mantenimiento, deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento.

Artículo 58°.- Obligaciones emanadas de la transferencia

El receptor, en relación con los activos transferidos, tiene las obligaciones establecidas en los artículos 31°, 33° y 34° de la LCE.

Artículo 59°.- Criterios para activos de ADINELSA

Los criterios para la entrega en concesión de explotación, por transferencia de los SER o, por servicios de Explotación de propiedad de ADINELSA son aquellos señalados en el Título XIV del Reglamento.

Artículo 60°.- Prohibición de venta en bloque de energía eléctrica para clientes de electrificación rural

Las empresas concesionarias de distribución eléctrica están prohibidas de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para clientes de electrificación rural.

**TÍTULO XIII
COMITÉ DE COORDINACIÓN DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo 61°.- Organización

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural está integrado por ocho (8) miembros.

El Viceministro de Energía del Ministerio, quien lo presidirá;

El Director Ejecutivo de Proyectos del Ministerio, quien actuará como Secretario Técnico;

El Director General de Electricidad del Ministerio;

Un representante del OSINERGMIN;

Un representante de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, designado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE;

Un representante designado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM);

El Presidente del Directorio de ADINELSA; y,

Un representante de la Unidad Ejecutora N° 003 - FONER del Ministerio;

Artículo 62°.- Funciones

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar en forma oportuna con otros sectores del Estado competentes en materia de promoción del sector rural y los Gobiernos Regionales y Locales, Entidades Privadas Nacionales y Extranjeras para complementar las acciones tendientes a la implementación de proyectos de interés común;

2. Servir de apoyo a la DEP en el desarrollo de las funciones que le asigna la Ley y el Reglamento, canalizando información de otros sectores que promueven el desarrollo socio - económico del sector rural.

Artículo 63°.- Sesiones

El Comité de Coordinación de Electrificación Rural se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, a propia iniciativa o a solicitud de por lo menos dos (2) de sus miembros.

Para sesionar se requiere la mitad de los miembros del Comité de Coordinación de Electrificación Rural.

El Secretario Técnico del Comité de Coordinación de Electrificación Rural

preparará la agenda de cada sesión, debiendo entregarla al Presidente y a los miembros del Comité de Coordinación de Electrificación Rural, con una anticipación de tres (3) días hábiles de su realización.

Podrán concurrir otras personas en calidad de invitados, para tratar temas específicos de la agenda, para lo cual el Secretario del Comité de Coordinación de Electrificación Rural deberá proponer al Presidente la participación de éstos con una anticipación de siete (7) días calendarios de su realización.

En ausencia del Presidente del Comité de Coordinación de Electrificación Rural, actuará como tal el Director Ejecutivo de Proyectos del Ministerio y actuará como Secretario quien designe el Comité de Coordinación de Electrificación Rural entre los miembros concurrentes.

Artículo 64°.- Adopción de Acuerdos del Comité de Coordinación de Electrificación Rural

Para la validez de los acuerdos se requiere, en todos los casos, el voto conforme de más de la mitad de los miembros del Comité de Coordinación de Electrificación Rural.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 65°.- Registro de Acuerdos

Los acuerdos adoptados en las sesiones del Comité de Coordinación de Electrificación Rural, deberán constar en actas, que serán redactadas por el Secretario Técnico del Comité de Coordinación de Electrificación Rural, incluyendo la agenda original de las principales conclusiones de la sesión celebrada. Una vez suscrita por todos los asistentes, una copia del acta será distribuida entre sus miembros.

El Secretario Técnico del Comité de Coordinación de Electrificación Rural será el encargado del archivo y custodia de las actas.

TÍTULO XIV PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 66°.- Promoción de la inversión privada

La promoción de la inversión privada se realiza mediante las modalidades siguientes:

1. Concursos;
2. Iniciativa Privada; y,
3. Otras modalidades comprendidas en la normativa vigente.

Artículo 67°.- Destino de Recursos

El subsidio que corresponda para la promoción de la inversión privada, estará dirigido al financiamiento de:

1. Elaboración de estudios para Proyectos.- Aquellos que tomen la iniciativa en la elaboración del Proyecto deben cubrir con su propio presupuesto por lo menos el setenta (70%) por ciento de los costos de los estudios;
2. Adquisición de equipos y materiales requeridos por SER; y,
3. Construcción del SER.

Artículo 68°.- Objeto

Es objeto de promoción de la inversión privada las siguientes actividades relacionadas con la electrificación rural.

1. Elaboración de los estudios para el desarrollo de los SER;
2. Desarrollo integral de los SER, que incluye elaboración de estudios, ejecución de obras, operación y mantenimiento de los mismos;
3. Operación y mantenimiento de los SER de propiedad de ADINELSA, o transferencia de los mismos.

Artículo 69°.- Preferencia de la Participación Privada

Las entidades del Estado que tomen la iniciativa en la presentación de proyectos

SER calificados, deberán efectuar una solicitud a la DGE, quien evalúa la opción de efectuar el concurso de promoción de la inversión privada de desarrollo integral de los SER, que es conducido por PROINVERSIÓN.

De no haber inversionistas privados interesados, dichos proyectos podrán ser ejecutados por la entidad que lo haya presentado.

Artículo 70°.- Procesos Descentralizados

Los concursos para la elaboración de estudios para el desarrollo de los SER, podrán estar a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 71°.- Concursos

Los concursos que conduzca PROINVERSIÓN se rigen por las normas de promoción de la inversión privada correspondientes.

La variable de decisión, para los concursos destinados al desarrollo integral de los SER, es el menor subsidio, cuyo monto referencial será determinado por el Ministerio.

La variable de decisión para los concursos destinados a la operación y mantenimiento de los SER de propiedad de ADINELSA, o transferencia de los mismos, será la que determine el Ministerio.

Artículo 72°.- Coordinación

PROINVERSIÓN coordinará los concursos con el Ministerio, los Gobiernos Regionales y Locales, a fin que su ejecución guarde relación con la prelación establecida en el PNER, excepto aquellos derivados de la iniciativa privada que tienen preferencia.

Artículo 73°.- Participación de empresas estatales

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley, las concesionarias de distribución de electricidad de propiedad del Estado bajo la LCE, pueden participar en igualdad de condiciones con las empresas de propiedad privada, en los concursos para ejecutar las actividades señaladas en el artículo 63° del Reglamento.

Artículo 74°.- Iniciativa privada de Proyectos

Los Proyectos que surjan de la iniciativa privada deberán ser calificados como SER por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento.

Artículo 75°.- Concurrencia de iniciativas

En caso se presenten concurrencia de iniciativas para concursos, el Ministerio, a través de la DGE, seleccionará la mejor alternativa tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Mejor aprovechamiento de los recursos naturales
- El menor plazo de ejecución de las obras

De persistir la igualdad, se seleccionará la que tenga el menor subsidio.

La solicitud seleccionada será remitida a PROINVERSIÓN para los efectos correspondientes.

Artículo 76°.- Reembolso del costo del estudio

Sí el adjudicatario de la Buena Pro no es el titular de la iniciativa privada, deberá rembolsar al titular el monto señalado en el presupuesto como costo del estudio. Esta condición no aplica cuando el titular de la iniciativa privada no se presenta al concurso.

TÍTULO XV FISCALIZACIÓN

Artículo 77°.- Fiscalización

La fiscalización de los SER deberá efectuarse únicamente de acuerdo a las Normas Técnicas para el ámbito rural aprobadas por la DGE. (1)

(1) Artículo precisado por el Art. 1º de la R.D. Nº 051-2007-EM-DGE, publicada el 31/10/2007. Entiéndase que las Normas Técnicas a las que se refiere el presente

artículo son las siguientes:

- *Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.*
- *El Código Nacional de Electricidad - Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.*
- *Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.*

Artículo 78°.- Responsables

El OSINERGMIN fiscalizará el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normas aplicables a la electrificación rural e impondrá las sanciones que correspondan.

El Ministerio, a través de la DGE, sobre la base del informe que remita el OSINERGMIN, declarará la caducidad de la concesión eléctrica rural.

TÍTULO XVI RECURSOS ENERGÉTICOS RENOVABLES

Artículo 80°.- Promoción

El Ministerio promoverá la investigación sobre las tecnologías para la utilización de los recursos energéticos renovables con la participación de las universidades, empresas e instituciones especializadas, de acuerdo con la Ley N° 28546, "Ley de promoción y utilización de recursos energéticos renovables no convencionales en zonas rurales, aisladas y de frontera del país".

Artículo 81°.- Prioridad

En cada proyecto de SER ubicado en zonas donde no sea factible técnica o económicamente su abastecimiento desde redes existentes, deberá evaluarse prioritariamente el uso de fuentes de energía renovables como minicentrales hidroeléctricas, biomasa, eólica, solar y geotérmica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La transferencia de obras a la que se refiere el artículo 53° del Reglamento, comprende las obras que no hayan sido transferidas a la fecha de la publicación de la Ley.

Segunda.- Los Convenios de cooperación, donación y/o financiamiento con organismos internacionales, que contribuyan con la ampliación de la frontera eléctrica o la electrificación rural del país, se regirán por sus propias disposiciones. La promoción, negociación y entrega por parte de la Unidad Ejecutora N° 03 del MEM, de subsidios en dinero o en especie, a favor de empresas privadas o empresas estatales de derecho privado, es considerada como una modalidad de promoción de inversión privada en electrificación rural, a los efectos del artículo 22° de la Ley y el Título XIV del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento, deberá aprobarse la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos Rurales, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Segunda.- Norma Técnica de Diseño y Construcción

Dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del Reglamento, se aprobarán las Normas Técnicas de Diseño y Construcción aplicables a los sistemas a base de energías renovables para electrificación rural,

mediante Resolución Directoral de la DGE.

Tercera.- Transferencia de activos de ADINELSA

Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del Reglamento, ADINELSA, en coordinación con la DGE y PROINVERSIÓN, deberá analizar y determinar aquellos SER de su propiedad que puedan ser objeto de un concurso de promoción de la inversión privada, para lo cual coordina con el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada, para la ejecución del concurso o licitación respectiva.

Cuarta.- Tarifas eléctricas

Dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del Reglamento, OSINERGMIN a partir de la tarifa del Sector de Distribución Típico 5 y los costos de conexión regulados, aprobará la tarifa eléctrica rural a nivel de cada empresa aplicando los factores de proporción señalados en el artículo 25° del Reglamento, a efectos que sea de aplicación en lo que queda del periodo tarifario en curso.

Quinta.- Normas y Procedimientos

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación del Reglamento, el Ministerio aprobará el Procedimiento para la elaboración del PNER mediante Resolución Ministerial.

Sexta.- Fiscalización de Sistema Rurales

A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural. (2)

(2) Disposición Transitoria precisada por el Art. 1º de la R.D. Nº 051-2007-EM-DGE, publicada el 31/10/2007. Entiéndase que las Normas Técnicas a las que se refiere la presente Disposición Transitoria son las siguientes:

- *Las Normas para Electrificación Rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad en el marco de la Ley Nº 27744, Ley de Electrificación Rural, y las aprobadas en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.*
- *El Código Nacional de Electricidad - Suministro, en sus reglas específicas para Electrificación Rural y, supletoriamente, las reglas no específicas en todo lo que no esté contemplado en las Normas para Electrificación Rural.*
- *Otras Normas del Subsector Electricidad aplicables a la Electrificación Rural.*

Sétima.- Exigencia de Declaración Jurada Ambiental y trámite de Servidumbre a SER existentes

Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del Reglamento, los concesionarios que operen los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 deberán adecuarse a lo dispuesto en el Título IX del Reglamento.

Octava.- Sistema de Información de Electrificación Rural - SIER

El Ministerio, a través de la DEP, implementará progresivamente, en el plazo de dos (2) años, un Sistema de Información de Electrificación Rural - SIER.

Novena.- Adecuación de Estudios

Los estudios definitivos que a la fecha de publicación de la Ley hayan sido elaborados con normas distintas a las aprobadas por el Ministerio sobre electrificación rural, deberán adecuarse a éstas, previo a la ejecución de obra.

Décima.- Sistema de Contabilidad de Costos para los SER

Dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del Reglamento, las empresas concesionarias de distribución de propiedad estatal deberán implantar un Sistema de Contabilidad de Costos para los SER.

Décimo Primera.- Revisión del Factor de Reposición

El factor del fondo reposición a que se refiere el artículo 25° del Reglamento, será revisado en la oportunidad de la fijación de la tarifa rural. El factor de reposición que sirve de base para el cálculo del factor del fondo de reposición del VNR será calculado tomando como referencia una vida útil de 30 años y la tasa de interés pasiva de mercado (tasa de interés efectiva anual) de moneda nacional

establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al último día hábil del año anterior a la fijación tarifaria.

El factor del fondo de reposición aplicable al VNR resulta de dividir el factor de reposición sobre el factor de la anualidad del VNR, éste último calculado acorde a lo señalado en la LCE.

Décimo Segunda.- Aprobación del PNER

Los proyectos comprendidos en el PNER aprobado en el 2006, se considerarán calificados para efectos de la Ley y el presente Reglamento.

Décimo Tercera.- Competencia del FONER

Mientras se encuentra en ejecución el FONER, los proyectos solicitados por las empresas de distribución de propiedad estatal que superen las 1000 conexiones domiciliarias y tengan un consumo superior a los 22 kW.h mensual serán realizados por la Unidad Ejecutora N° 003.

Décimo Cuarta.- Aplicación del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento para el año 2007.

Para la aplicación del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento durante el año 2007, amplíese de manera excepcional el plazo señalado en el primer párrafo de dicha norma en cuarenta y cinco (45) días calendario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Transferencia de materiales y equipos a empresas concesionarias de distribución eléctrica o a ADINELSA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento, el Ministerio podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que disponga a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal o a ADINELSA, bajo la modalidad de donación.

Segunda.- Recepción de obras e instalaciones construidas por FONCODES

Las empresas de distribución estatales recibirán a título gratuito las obras e instalaciones que hayan sido construidas por FONCODES, previo saneamiento técnico y legal que deberá efectuar la mencionada entidad, aplicando las normas técnicas y legales sobre Electrificación Rural.

Tercera.- Emisión de normas complementarias al presente Reglamento

La DGE emitirá las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Cuarta.- Aplicación del aporte al que se refiere el literal h) del artículo 7° de la Ley

El aporte de los usuarios de electricidad a que hace referencia el literal h) del artículo 7° de la Ley, será aplicable a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Las empresas eléctricas responsables de su recaudación deberán efectuar las gestiones pertinentes a fin de incorporar este aporte como un rubro adicional en sus facturaciones.

ANEXO DE DEFINICIONES

1. Concesión Eléctrica Rural: Es el título habilitante que otorga el Estado a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de las actividades eléctricas en los Sistemas Eléctricos Rurales y gozar de los beneficios que otorga la Ley.

2. Subsidio: Es el Mecanismo destinado a contribuir a la sostenibilidad económica de los Sistemas Eléctricos Rurales. Puede ser otorgado mediante la entrega de dinero en efectivo para la elaboración de estudios, ejecución integral de proyectos y/o la entrega de bienes e instalaciones eléctricas que conforman un SER.
